Esquel, de octubre de 2019.-

------VISTO:----------

-----La apelación de fs. 128 intentada por la Sra. M. B. G. contra la sentencia interlocutoria N° 168/2019 del 12/06/2019 (fs. 126 y vta.), concedido a fs. 129; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- El "*a-quo*" rechazó la medida cautelar respecto al régimen de comunicación y relación provisoria solicitado por la Sra. M. B. G. para con su nieto M. F. M. D..----------

------Entendió que no se acreditó el peligro en la demora, la que debería surgir de las propias circunstancias fácticas del planteo.----------

------Contra ese decisorio se agravió la recurrente. Expresó que su posibilidad de sobrevida se acorta por su edad mayor, dado que de ocurrir su fallecimiento el daño producido por la falta de comunicación del niño con la familia paterna sería mayor. Pide se revoque el rechazo de la medida (fs. 130/131).----------

-----Corrido el traslado de ley (fs. 132), la demandada rechazó los agravios y pidió se confirme la sentencia (133/134 y vta.).----------

-----A fs. 146/147 éste tribunal escucho al niño, a la progenitora y a la abuela paterna. Se corrió vista al Asesor de Familia, el que entendió que con mayores elementos probatorios se podría hacer un nuevo análisis sobre la procedencia de la cautelar requerida. Dijo que la resolución debe confirmarse.----------

------2.- Resumida la cuestión, advertimos que las quejas no resultan atendibles. Es que, la abuela apelante funda el "*peligro en la demora*" en la posibilidad de su fallecimiento por su avanzada edad.----------

-----La medida cautelar está condicionada a que el interesado acredite el peligro en la demora: el daño jurídico o posible daño a un derecho.----------

-----Siendo así, la posibilidad de muerte de una persona no se la puede tomar como peligro en la demora toda vez que, es un hecho natural propio de la vida.----------

-----Intentar la apelante re vincularse con su nieto después de varios años sin tener ninguna comunicación y amparada en la posibilidad de que suceda su fallecimiento, no es un fundamento legal que autorice la procedencia de la cautelar.----------

-----La re vinculación que se pretende con la cautelar es un proceso en que el

adulto tiene la responsabilidad de crear las condiciones apropiadas para que el niño tenga el deseo de encontrarse.----------

-----El adulto tiene que hacerse cargo del hecho o conducta que produjo la interrupción del vínculo y aceptar su responsabilidad, de éste modo podrá revincularse sin tener que acudir al extremo de citar a la muerte. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia N° 168/2019.----------

------3.- Costas de Alzada por su orden atendiendo a las particularidades del caso y porque la apelante pudo creerse objetivamente con derecho a actuar como lo hizo (doctrina art. 69 del CPCC.). Regular los honorarios en atención a los principios del art. 5 de la ley arancelaria, a los Dres. M. A. W. y R. C. A., en conjunto y proporción de ley, en $ 15.799,20 y a la Dra. K. E. C. en $ 15.799,20, en ambos casos más el IVA correspondiente.----------

-------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------**1°) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 168/2019 del 12/06/2019 de fs. 126 y vta., por los argumentos expuestos.----------

------**2°**) **COSTAS** de Alzada por su orden atendiendo a las particularidades del caso y porque la apelante pudo creerse objetivamente con derecho a actuar como lo hizo (doctrina art. 69 del CPCC.). **REGULAR** los honorarios Dres. M. A. W. y R. C. A., en conjunto y proporción de ley, en $ 15.799,20 y a la Dra. K. E. C. en $ 15.799,20, en ambos casos más el IVA correspondiente.-

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE. -

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria